



RESOLUCION No. CSJATR25-1901
12 de mayo de 2025

(Magistrada Ponente: Dra. Olga Lucía Ramírez Delgado)

“Por medio del cual se estudia una solicitud de residencia del servidor judicial Helder Daniel Rodríguez Vásquez en calidad de Juez Primero Promiscuo municipal de Baranoa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las consagradas en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024 y en la Circular PCSJC24-59 de 2024, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según lo aprobado en sesión ordinaria del 29 de abril de 2025 y,

CONSIDERANDO

Por mensaje de datos del 09 abril de 2025 radicado con el EXT CSJAT25-2424, del servidor judicial Helder Daniel Rodríguez Vásquez en calidad de Juez Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, solicitó a esta Corporación se le conceda permiso para residir en la municipio de Soledad, por considerar, que este municipio se encuentra a menos de 100 kilómetros de la sede judicial y existen rutas de transporte público directas y permanentes entre ambos municipios.

En ese sentido, se permite precisar esta Corporación que, el artículo 153, numeral 19 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, establece como deber de los funcionarios y empleados judiciales, entre otros, el de residir en el distrito judicial donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación.

Por su parte, el artículo 101 numeral 11 de la citada Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, confiere a los consejos seccionales de la judicatura la competencia de vigilar que los magistrados y jueces residan en el lugar que les corresponde.

La Corte Constitucional¹ al analizar la exequibilidad del numeral 11 del artículo 101 de la referida ley, expresó lo siguiente:

“Cabe, eso sí, aclararle al ciudadano interviniente, que la vigilancia de que trata el numeral 11 en momento alguno compromete el núcleo esencial del derecho a la libre circulación y fijar residencia, pues se trata de una medida de orden público y de conveniencia. En efecto, se busca que la excesiva distancia entre la residencia y el lugar de trabajo no se convierta en un obstáculo permanente para que estos funcionarios puedan acudir a sus respectivas oficinas y permanecer en ellas, lo cual naturalmente tiene incidencia sobre el rendimiento laboral y ser causa adicional de retraso en la administración de justicia. Por lo demás, debe anotarse que la vigilancia que sobre el particular ejerza la Sala Administrativa del Consejo Seccional, deberá obedecer a situaciones que razonada y proporcionalmente justifiquen esa actuación”.

Igualmente, esa Corporación al realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 76 del proyecto de reforma de la Ley 270 de 1996, específicamente al referirse al numeral 19 del artículo 153, precisó:

“La Corte considera, en general, que los otros cambios introducidos por el artículo 77 son constitucionales. En primer lugar, a diferencia de lo que afirma el interviniente, la expresión “Distrito Judicial” lo que busca es permitir una mayor flexibilidad en la residencia del funcionario judicial lo que redundará en un claro bienestar laboral y personal. Además, que un funcionario judicial viva en otro distrito judicial no lo eximen del cumplimiento de sus funciones. Nótese que la misma norma indica que el funcionario debe asegurarse de vivir en un lugar de fácil acceso y comunicación con el despacho judicial donde labora. Por otro lado, las demás modificaciones descritas lo que buscan es precisar y aumentar el estándar de

transparencia en la actuación judicial lo que sin duda es una manifestación adecuada del principio de rendición de cuentas e integridad en la función pública". (negritas por fuera del texto original)

Así, la modificación introducida por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, implica que los funcionarios y empleados judiciales deban residir en el distrito judicial donde ejercen el cargo o en lugar cercano a este, previa verificación por parte del Consejo Seccional de los criterios de cercanía, fácil e inmediata comunicación de que trata la norma, conforme el numeral 11 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

Por otro lado, cuando el servidor judicial aspire a residir en un distrito judicial distinto de aquel en que ejerce el cargo, deberá asegurarse, igualmente, de que sea un lugar cercano de fácil e inmediata comunicación, en cuyo caso se requerirá del permiso especial por parte del consejo seccional de la judicatura respectivo.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura por Circular PCSJC24-59 del 20 de diciembre de 2024, al referirse al citadas modificaciones precisó que: "(...) los consejos seccionales de la judicatura deberán verificar, en los dos casos referidos en el numeral 19 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2004, que los lugares en los que residan los servidores judiciales sea cerca de fácil e inmediata comunicación; adicionalmente verificarán el cumplimiento de sus funciones y deberes como la prestación presencial del servicio".

Vale la pena precisar que, esta Corporación para efectos de verificar los criterios de cercanía, facilidad e inmediatez de que trata la norma, toma como referente:

- i) la distancia entre el lugar de residencia y la sede en que labora el servidor judicial y
- ii) las rutas de transporte existentes entre ambos lugares.

Descendiendo al caso concreto, en cumplimiento de la función de verificar que los lugares en los que residan los servidores judiciales sean cercanos, de fácil e inmediata comunicación, esta Corporación a través de las tecnologías de la información y comunicación que se encuentran al alcance, consultó el aplicativo Google Maps, de lo cual se advirtió que la ruta más cercana entre el municipio de Soledad, municipio en el que informa el servidor que residirá y el municipio de Baranoa, en donde se encuentra el despacho en el cual labora, conlleva una distancia de 26.4 km, con lo cual cumple el requisito de cercanía, atendiendo además que ambos municipios integran el Distrito Judicial de Barranquilla.

Para constatar la facilidad de comunicación se consultan las rutas de transporte público Baranoa- Soledad y viceversa, encontrándose que existen diversas rutas de transporte como las empresas Transmecar, Transoledad, Sobusa, Cootransguajaro, Transporte Atlántico otras las que prestan sus servicios de forma permanente durante los días hábiles de la semana, lo que a juicio de la Corporación permite la fácil e inmediata comunicación entre los municipios de Soledad y Baranoa.

Por tanto, al haberse verificado los criterios de cercanía, fácil e inmediata comunicación entre los municipios de Soledad y Baranoa, este Consejo Seccional de la Judicatura realizará la anotación en el archivo de control de residencia dispuesto para tales fines, por cumplir el parámetro de cercanía.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento del horario ordinario de trabajo y de la asistencia presencial al despacho judicial, así como de las funciones a su cargo de acuerdo a las previsiones de la Circular PCSJC24-54 del 10 de diciembre de 2024 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, en caso de que exista variación del lugar de residencia, deberá presentar misiva ante esta Corporación a fin de realizar la verificación de los citados requisitos y realizar las anotaciones respectivas.

En mérito de los anteriormente expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE

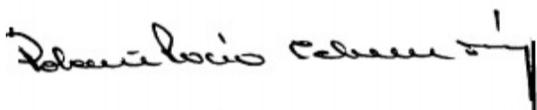
ARTÍCULO 1º: VERIFICACIÓN DEL LUGAR DE RESIDENCIA. Tener por verificado el cumplimiento del parámetro de cercanía del lugar de residencia ubicado en el municipio de Soledad, comunicado por el servidor Helder Daniel Rodríguez Vásquez en calidad de Juez Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, según la parte motiva de este acto administrativo.

En razón a ello, se realizará la anotación en el archivo de control de residencia dispuesto para tales fines.

ARTÍCULO 2: COMUNICACIONES. Comunicar el contenido de la presente decisión a la solicitante y al Tribunal Superior de Barranquilla, para lo de su resorte.

ARTÍCULO 3: RECURSOS. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición los recursos en los términos dispuestos en los artículos 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

Ord/ndn